

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO	<b>JAIME ERNESTO MARTINEZ RIOS ANA DILIA BARRERA GÓMEZ</b>
RADICADO	05 697 31 12 001 2020-00070 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Ordena remitir diligencias a la Superintendencia de Sociedades
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 0160

### I. ASUNTO A DECIDIR

El artículo 132 del Código General del Proceso consagra que «*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*», por lo tanto, consumada como se encuentra la fase de integración del contradictorio, procede el Despacho a realizar la revisión de la actuación, con el fin de precaver futuras nulidades.

### II. CONSIDERACIONES

El día 17 de julio de 2020, la entidad demandante Bancolombia S.A. presentó proceso ejecutivo hipotecario en contra de los aquí demandados, persiguiendo el pago de dos obligaciones:

1. CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/L (\$ 124.999.161), representados en el pagaré 2540084899, suscrito el 5 de septiembre de 2016.

2. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$ 5.812.907), representados en el pagaré sin número, suscrito el 2 de mayo de 2011.

Dichos títulos valores fueron firmados únicamente por el demandado **JAIME ERNESTO MARTINEZ RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 3.553.273.

No obstante, para garantizar el cumplimiento de la obligación, los demandados **JAIME ERNESTO MARTÍNEZ RIOS** y la señora **ANA DILIA BARRERA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.938.658, constituyeron a favor de BANCOLOMBIA S.A. hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante Escritura Pública N° 1.114 del 16 de agosto de 2016 ante Única de Puerto Boyacá sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 018 - 102849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

Por verificarse el cumplimiento de los requisitos legales, mediante auto interlocutorio Nro. 168 del 25 de agosto de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Ahora bien, conforme a constancia secretarial que obra en la unidad documental Nro. 0025, el demandado **JAIME ERNESTO MARTÍNEZ RIOS**, se notificó por correo electrónico el día 15 de febrero de 2021, sin que dentro del término de traslado hubiera dado respuesta a la demanda o propuesto excepciones.

Por su parte, la demandada **ANA DILIA BARRERA GÓMEZ**, pese a ordenarse su emplazamiento a través de providencia del 22 de abril de 2021, fue ubicada por la secretaria del Juzgado en el número celular 3204950672, el cual aparece en la escritura donde se construyó el gravamen hipotecario, por lo que ésta en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, presentó contestación a la demanda por medio de apoderado judicial.

En dicha respuesta se informó que el señor **JAIME ERNESTO MARTINEZ RIOS** presentó el 30 de noviembre de 2020 ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Medellín- solicitud de admisión al proceso de reorganización bajo los preceptos de la Ley 116 de 2006 y el Decreto Legislativo 772 de 2020.

Se explicó entonces que por auto 610-002678 del 3 de diciembre de 2020, se admitió a la persona natural comerciante Jaime Ernesto Martínez Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 3.553.273, a un proceso de reorganización

abreviada en atención a lo dispuesto por el Decreto Ley 772 de 2020, disponiéndose que la mencionada persona cumpliera las funciones que le corresponden al promotor, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

Posteriormente, se dice que el día 22 de abril de 2021, se realizó audiencia para resolver objeciones y confirmación del acuerdo de reorganización. Se advierte que durante ese trámite Bancolombia S.A. presentó objeciones, las cuales fueron resultas, indicando que se rechazó la que tenía que ver con los intereses y se ordenó al deudor Jaime Ernesto Martínez Ríos, recomponer los proyectos calificando y graduando el total de las obligaciones por concepto de capital a favor de dicha entidad en créditos de tercera clase.

Señaló aquella demandada que el señor Jaime Ernesto Martínez Ríos, cumplió con lo ordenado y, conforme al acuerdo aprobado, éste solo empezaría a pagar a partir del 22 de abril de 2023.

En suma, el 22 de abril de 2021, se confirmó el acuerdo de reorganización presentado por el concursado a través de memorial 2021-01-132625 del 14 de abril de 2021, con el 77.35% de los votos favorables, esto es, se cumplió con la mayoría absoluta exigida por el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, ordenándose al deudor JAIME ERNESTO MARTÍNEZ RÍOS, presentar el acuerdo de reorganización en el informe 34 denominado "síntesis del acuerdo".

Conforme el auto que aprobó esta reorganización, el plazo del acuerdo se extiende hasta el 30 de octubre de 2030, término que se cuenta desde el momento de su confirmación.

**Para resolver se considera,**

Se advierte que el señor JAIME ERNESTO MARTÍNEZ RÍOS, en calidad de persona natural comerciante, acude al proceso de reorganización, con el fin de que le fijen nuevos plazos, términos y condiciones para el cumplimiento de sus obligaciones.

Está acreditado en el dossier que mediante audiencia del 22 de abril de 2021, se confirmó el acuerdo de reorganización presentado por el deudor a través de

memorial 2021-01-132625 del 14 de abril de 2021. Decisión contra la que no procede ningún recurso, según lo establece el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, este Despacho judicial sólo tuvo conocimiento de la existencia del proceso de reorganización cuando la demandada **ANA DILIA BARRERA GÓMEZ**, copropietaria del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, contestó la demanda el día 20 de abril de 2022<sup>1</sup>, esto es, un año después de emitida la decisión confirmando el acuerdo de reorganización, lo que traduce, que ha sido el silencio de las partes, lo que llevó a que esta Agencia Judicial no pudiera efectuar las actuaciones que le correspondían, como era remitir al Juez del concurso el proceso ejecutivo hipotecario que había comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, esto ante la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el aquí deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Llama la atención de este Despacho, que el demandado JAIME ERNESTO MARTÍNEZ RÍOS, no cumpliera con la carga impuesta por el **numeral séptimo** del auto mediante el cual se admitió a la persona natural comerciante mencionada en el proceso de reorganización abreviada, que le imponía comunicar tal decisión a este Juzgado, pues al momento de presentar la solicitud de admisión al proceso de reorganización bajo los preceptos de la Ley 116 de 2006 y el Decreto Legislativo 772 de 2020, aportó el certificado de tradición y libertad expedido **el 25 de octubre de 2020**, donde parece claramente en la anotación Nro. 8, la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho.

Tampoco entiende este Despacho cómo la demandante BANCOLOMBIA S.A., se hizo presente en el proceso de reorganización formulando objeciones, las cuales fueron resueltas, y hubiera guardado silencio, omitiendo informar la existencia de dicho trámite a este Juzgado.

De otro lado, no se olvide que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone que uno de los efectos del inicio del proceso de reorganización es el siguiente:

---

<sup>1</sup> Unidad documental Nro. 0037 del expediente virtual

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.*

Como se indicó, fue el silencio de las partes el que llevó a que este Juzgado conociera oportunamente el inicio del proceso de reorganización, para poder ejecutar de esta forma todas las actuaciones que le correspondían y que convinieran a los objetivos del proceso.

Por tal razón, esta Agencia Judicial dispondrá en esta providencia el envío inmediato del expediente digitalizado contentivo del proceso ejecutivo hipotecario radicado 05 697 31 12 001 2020-00070 00, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAIME ERNESTO MARTINEZ RIOS** y **ANA DILIA BARRERA GÓMEZ**, a la Superintendencia de Sociedades –Intendencia Regional Medellín- para que obre dentro del trámite donde se admitió a la persona natural comerciante JAIME ERNESTO MARTÍNEZ RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.553.273, al proceso de reorganización abreviado, expediente Nro. 99023, y que allí se imparta el trámite que legamente corresponde, con la advertencia que no se encuentran consignados dineros para este proceso y continúa vigente la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-102849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant), sobre el cual se constituyó hipoteca de primer grado a favor de Bancolombia mediante escritura pública Nro. 1114 del 16 de agosto de 2016 de la Notaría Única de Puerto Boyacá.

Finalmente, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, establece la posibilidad de continuar el proceso de ejecución con los garantes o deudor solidario, por lo que en el escrito contentivo de pronunciamiento sobre las excepciones de mérito, la entidad demandante Bancolombia S.A., solicitó continuar el juicio con la demandada ANA DILIA BARRERA GÓMEZ, sin embargo, el Despacho considera que existen una serie de aspectos jurídicos que deben ser revisados para determinar la viabilidad o no de tal pedimento:

1. En este caso se constituyó por parte de la señora ANA DILIA BARRERA GÓMEZ, una hipoteca sobre bien propio para garantizar una obligación ajena.
2. La acción real del tenedor del pagaré (Bancolombia S.A.) contra el acá hipotecante, ejercida en proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, comportan la aducción de dos documentos: la escritura contentiva del gravamen hipotecario y el pagaré.
3. Según los tratadistas Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo, en su libro "De los títulos valores", tomo II, parte especial, décima edición: *"1) El hipotecante en sus declaraciones escriturarias ha comprometido, además de los bienes propios, su responsabilidad personal; 2) El hipotecante no se ha sometido expresamente a ella. En el primer evento ha dicho el Tribunal Superior de Medellín que, no obstante haber comprometido el hipotecante su responsabilidad personal y estar ofreciendo responder con sus bienes, si no ha firmado también el pagaré, no procede la acción mixta<sup>2</sup>. En el segundo, es claro que no hay lugar a dicha acción porque el artículo 2439 del C.C. expresamente dispone que no habrá acción personal contra el dueño si este no se ha sometido expresamente a ella"*.
4. Para el Despacho es claro que la señora ANA DILIA BARRERA GÓMEZ, no suscribió los pagarés base del recaudo, por lo tanto, no procede una acción personal en su contra.
5. Con la reestructuración del crédito, en el que se señaló un plazo de pago con respecto a BANCOLOMBIA S.A. de duración de un año, es decir, desde 22 de abril de 2023 y hasta 22 de abril de 2024, solo será posible cuando se denuncie un nuevo incumplimiento del señor MARTÍNEZ, que podrá el aquí acreedor iniciar un nuevo proceso ejecutivo hipotecario en su contra, pues no es posible perder de vista que la hipoteca es un contrato

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Medellín, ejecutivo del Banco Cafetero vs Industrias Gráficas Movifoto y otras, octubre 23 de 1986.

accesorio que tiene como objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal y, en el ordenamiento jurídico opera como máxima que lo primero sigue la suerte de lo último.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordena enviar de inmediato el expediente digitalizado contentivo del proceso ejecutivo hipotecario radicado 05 697 31 12 001 2020-00070 00, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAIME ERNESTO MARTINEZ RIOS** y **ANA DILIA BARRERA GÓMEZ**, a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Medellín- para que obre dentro del trámite donde se admitió a la persona natural comerciante JAIME ERNESTO MARTÍNEZ RIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.553.273, al proceso de reorganización abreviado, expediente Nro. 99023, y que allí se imparta el trámite que legamente corresponde, con la advertencia que no se encuentran consignados dineros para este proceso y continúa vigente la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-102849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant), sobre el cual se constituyó hipoteca de primer grado a favor de Bancolombia mediante escritura pública Nro. 1114 del 16 de agosto de 2016 de la Notaría Única de Puerto Boyacá.

**SEGUNDO.** La Judicatura se abstendrá de continuar este proceso ejecutivo hipotecario con la demandada **ANA DILIA BARRERA GÓMEZ**, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Surtido lo anterior, se ordena a la Secretaría del Juzgado descargar el presente asunto del inventario radicador del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente auto se notificó por correo electrónico a las partes el día 28 de marzo de 2023.